



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Treintaiuno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Evencio Reyes Rendón
Demandado:	Municipio de Cáceres
Radicado:	05154 31 12 001 2016 00013 00
Asunto:	Pone en conocimiento y otras disposiciones

Se pone en conocimiento de las partes, los escritos provenientes de la entidad bancaria Bancolombia S.A.; para los fines que considere pertinentes.

Ahora, en atención al requerimiento presentado por dicha entidad, se le informa que la medida cautelar se decretó en auto de fecha 19 de enero de 2022, sobre la determinada cuenta de ahorro No. 371274703-09 del Municipio de Cáceres con NIT. 890981567-1. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

De otra parte, la entidad ejecutada presenta solicitud para pagar la sentencia ejecutiva de la referencia; ello, por cuanto la parte ejecutante se niega a cumplir los requisitos exigidos por la Administración Municipal.

Pues bien, nos encontramos tramitando un proceso ejecutivo laboral que tiene como fin lograr el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, la cual es documento que preste mérito ejecutivo; en ese sentido, no se está discutiendo la veracidad de la obligación, pues ya se encuentra en firme y es un derecho plenamente reconocido; por tanto, el deudor no tiene otro camino que pagarla.

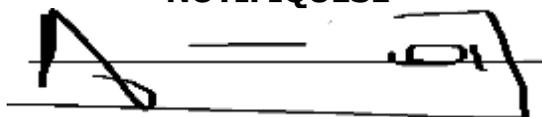
Al respecto, es el deudor quien le corresponde acreditar el pago ordenado, para ello, el art. 461 del CGP establece una de las opciones para terminar el proceso ejecutivo por pago de la obligación en cualquier momento de su trámite antes de que inicie la audiencia de remate. Así mismo, el art. 312 ibidem establece el mecanismo de la transacción donde las partes del proceso pueden llegar a un acuerdo sobre cómo pagar la obligación.

Es menester indicar, que estas son opciones reconocidas jurídicamente para terminar el trámite de un proceso ejecutivo por pago de la obligación; y, los requisitos señalados por la ejecutada en el escrito presentado son cuestiones administrativas, las cuales son cargas en las que no interviene esta agencia judicial. Por tanto, debe la parte interesada adoptar el mecanismo jurídico respectivo que resulte viable para la solución del impase presentado.

Aunado a lo anterior, el documento allegado de la Circular DEAJC19-64 no hace referencia a requisitos de la administración de la rama ejecutiva, si no al reconocimiento y pago de sentencias judiciales o conciliaciones a cargo de la rama judicial.

Así las cosas, no se levantarán las medidas cautelares ordenadas, hasta tanto se verifique el real cumplimiento del pago en la obligación determinada en este asunto.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6685e0e2f89b1eecbeaa0997d6106522dcd22eabf542090a3488194957
05b07

Documento generado en 31/01/2022 07:10:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>